



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ KID AIRALDI LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y voto singular del magistrado Urviola Hani que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Kid Airaldi Lozano contra la resolución de fojas 311, de fecha 11 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el objeto de que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de su solicitud pensionaria, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional. Asimismo, solicita el abono de los devengados, intereses legales, y costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no puede exigir el pago de la pensión de invalidez vitalicia, pues la enfermedad alegada no fue detectada ni declarada durante o al término de su relación laboral.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 25 de junio de 2013, declaró improcedente la demanda, manifestando que existen dictámenes médicos contradictorios, por lo que la demanda debe ser tramitada en una vía que cuente con estación probatoria.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación de la demanda

1. La demanda de amparo tiene como objeto que se declare inaplicable la resolución denegatoria ficta de su solicitud pensionaria, y que, en consecuencia, se le otorgue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ KID AIRALDI LOZANO

pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con el abono de los devengados, intereses legales, y costas y costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez, conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, y sustituido luego por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, la cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las normas técnicas del SCTR, que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ KID AIRALDI LOZANO

15 de setiembre de 2006 (folio 17), se indica que el demandante padece de neumoconiosis, con 75 % de incapacidad.

8. De otro lado, la emplazada ha presentado el Certificado Médico 1118518, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las entidades prestadoras de salud (EPS), de fecha 9 de junio de 2011 (folio 80), en el que se consigna como diagnóstico sospecha de neumoconiosis, con 24 % de incapacidad.

9. Sobre el particular, cabe mencionar que los médicos José Alberto Pineda Bonilla, Jaime Raúl Dávila Rosas y Emma Rosa Rivera La Plata, quienes suscribieron el certificado médico aludido en el fundamento precedente, fueron sancionados por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 00705-2011-PA/TC, por, supuestamente, haber “alterado la verdad intencionalmente para probar una situación de salud diferente en perjuicio del actor, para lo cual hicieron constar que evaluaron físicamente al denunciante, cuando ello nunca ocurrió; sin embargo, certificaron haberlo hecho”. Si bien mediante resolución de aclaración de fecha 3 de agosto de 2011 se dejó sin efecto la multa impuesta a estos galenos, no quedó descartada la culpabilidad penal o administrativa de los citados médicos. Asimismo, del Certificado Médico 1118518 se advierte que, aunque el mismo fue expedido en junio de 2011, para emitir el diagnóstico la comisión se basó en una radiografía de tórax de fecha 6 de marzo de 2000, evidenciándose que dicho certificado fue expedido sin verificar el actual estado de salud del recurrente.

10. En tal sentido, teniendo en cuenta que los médicos integrantes de la comisión evaluadora que expidieron el certificado estuvieron cuestionados anteriormente por este Tribunal y que, además, el diagnóstico se emitió 11 años después de los exámenes médicos efectuados por el neumólogo, el Certificado Médico 1118518 no genera convicción en este Tribunal.

11. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 75 %, conforme al certificado médico de fojas 17; por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente total, equivalente al 70 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 15 de setiembre de 2006, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2014-PA/TC

LIMA

JOSÉ KID AIRALDI LOZANO

antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.

13. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del Derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar de pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.
14. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. **ORDENA** que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus nomas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 15 de setiembre de 2006, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2014-PA/TC

LIMA

JOSE KID AIRALDI LOZANO

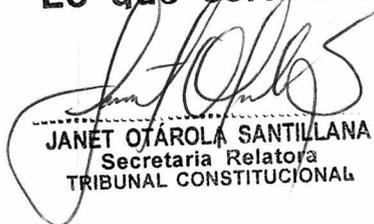
FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 13 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NARVÁEZ |

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02994-2014-PA/TC
LIMA
JOSE KID AIRALDI LOZANO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

En el fundamento 10 de la sentencia en mayoría, se refiere que el Certificado Médico 1118518 no produce convicción, entre otras razones, porque ha sido “(...) expedido por los cuestionados galenos doña Emma Rosa Rivera La Plata, don Jaime Raúl Dávila Rosas y don José Alberto Pineda Bonilla (...)”

En el contexto de un cuestionamiento a la intervención de determinados médicos en la emisión de un certificado médico, debo manifestar que, bajo mi perspectiva, un certificado médico no genera certeza solamente si se prueba que en el caso concreto hubo fraude por parte de los médicos que lo suscribieron, siguiendo *mutatis mutandis* el criterio recogido en la STC 01009-2012-PA.

Considero que no constituye argumento suficiente el hecho de que un médico haya sido sancionado por otros casos, distintos al que es objeto de examen, para invisibilizar su participación en todos los certificados médicos que firme. Así, en el caso de autos, no se acredita que los referidos médicos hayan sido sancionados.

En el presente caso, se aprecian certificados médicos discordantes. Por un lado, el certificado médico de fecha 9 de junio de 2011 (f. 80), expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las entidades prestadoras de salud (EPS), establece en su diagnóstico por incapacidad que el actor padece de un 24% de menoscabo (sospecha de neumoconiosis); sin embargo, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica de fecha 15 de setiembre de 2006 (f. 17), se diagnosticó que el accionante padece de neumoconiosis con 75% de incapacidad.

En consecuencia, al advertirse la existencia de dictámenes médicos contradictorios, la demanda de amparo incurre en la causal contenida en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues no se puede determinar con exactitud el grado de menoscabo que padece el demandante. Por tal motivo, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL